SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES NACIONALES

SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO INMOBILIARIO

RESOLUCIÓN N° 0691-2025/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 30 de abril del 2025

VISTO:

El Expediente Nº **636-2024/SBNSDDI** que contiene la solicitud presentada por la **MINERA VICUS S.A.C.**, representada por el Sr. Raúl Enrique Castro Almandoz, mediante la cual peticiona la **VENTA DIRECTA**, respecto un área de **210 348,17 m²**, ubicado en el distrito de Supe, provincia de Barranca y departamento de Lima, en adelante "el predio"; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA (en adelante "el TUO de la Ley") y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA que derogo el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias (en adelante "el Reglamento"); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente.

2. Que, de acuerdo con lo previsto por los artículos 50º y 51º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2022-VIVIENDA, publicado el 16 de setiembre de 2022 (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante "SDDI") es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de la SBN.

3. Que, mediante escrito presentado el 27 de agosto de 2024 (S.I. 24553-2024), la **MINERA VICUS S.A.C.**, representada por el Sr. Raúl Enrique Castro Almandoz (en adelante "la administrada"), solicita la **VENTA DIRECTA** de "el predio" invocando la causal 3) del artículo 222° de "el Reglamento" (fojas 01 al 08). Para tal efecto adjunta, entre otros, los siguientes documentos: **a)** Copia de la partida N° 02030942 del Registro Público de Minería (fojas 09 al 11); **b)** Declaraciones anuales consolidadas de los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010 (fojas 12 al 46); **c)** Declaraciones estadísticas mensuales de los años 2006, 2007, 2008 y 2009 (fojas 47 al 183); **d)** Constancias de pequeño productor minero N° 573-2004, 853-2006, 1287-2008, 1678-2010, 0237-2012, 0078-2014, 0095-2016, 0164-2018, 0479-2020 y 1043-2022 (fojas 184 al 189); **e)** Certificados de operación minera de los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011 (fojas 190 al 210); **f)** Resolución directoral N° 00607-2006-IN-1703-2 del 07 de marzo de 2006 (fojas 211); **g)** Resoluciones directorales que aprueban el uso de explosivos y/o conexos de los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012 (fojas 212 al 226); **h)** Informe N° 126-2005/MEM-AAM/EA del 15 de abril de 2005 (fojas 227 al 229); **i)** Resolución directoral N° 019-2006-MEM/AAM del 18 de enero de 2006 (fojas 230 al 231); **j)** Informe N° 001-2006/MEM-AAM/E.A/FVF del 04 de enero de 2006 (fojas 232 al 235); **k)** Certificado de inexistencia de restos

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: **https://www.sbn.gob.pe** ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: **https://app.sbn.gob.pe/verifica** En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: **2V41608501**

arqueológicos N° 183-2016/MC (fojas 236 al 241); **l)** Imágenes del Google Earth de fecha 13 de febrero de 2005 (fojas 243); **m)** Notificación N° 00450-2016 SBN-SG-UTD del 16 de marzo de 2016 (fojas 244); **n)** Resolución N° 0173-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de marzo de 2016 (fojas 245 al 247); **ñ)** Oficio N° 1785-2015/SBN-DGPE-SDAPE del 09 de abril de 2015 (fojas 248); y, **o)** Acta de entrega de recepción N° 00029-2015 (fojas 249).

4. Que, el inciso 1) del numeral 56.1° del artículo 56° de "el Reglamento", prevé que esta Superintendencia sólo es competente para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los predios estatales, así como para aquellos predios del Estado en las regiones en las que aún no ha operado la transferencia de funciones, predios de carácter y alcance nacional y demás que se encuentran bajo su competencia.

5. Que, por su parte, el numeral 189.1 del artículo 189° de "el Reglamento" señala que la entidad evalúa la solicitud presentada, y de corresponder, solicitará su aclaración, ampliación o reformulación del pedido o requiere documentación complementaria. Asimismo, verifica si cumple los requisitos exigidos, efectuando la observación correspondiente en caso de incumplimiento. Mientras que el numeral 189.2. del mismo artículo, indica que la entidad solicita la subsanación de las observaciones otorgando un plazo no mayor de diez (10) días, que puede ser prorrogado por el mismo plazo a solicitud del interesado. Vencido dicho plazo y su eventual prórroga, sin que se subsanen las observaciones, la entidad declara la inadmisibilidad de la solicitud.

6. Que, el procedimiento de venta directa se encuentra regulado en el artículo 218° de "el Reglamento", según el cual, los predios de dominio privado estatal, por excepción, pueden ser objeto de compraventa directa, siempre que el solicitante acredite el cumplimiento de alguna de las causales establecidas para dicho efecto en el artículo 222º de "el Reglamento" y cuyos requisitos se encuentran desarrollados en los artículos 100º y 223º de "el Reglamento" y en la Directiva N° DIR00002-2022/SBN denominada "Disposiciones para la Compraventa Directa de Predios Estatales" aprobada con Resolución Nº 002-2022/SBN (en adelante "la Directiva Nº DIR-00002-2022/SBN").

7. Que, el numeral 6.3) de "la Directiva Nº DIR-00002-2022/SBN" regula las etapas del procedimiento de venta directa, entre la que se encuentra, la evaluación formal de la solicitud, entendida como aquella, en la que está Subdirección -Unidad Orgánica competente- procederá a verificar la documentación presentada y, de ser necesario, requerirá al administrado para que dentro del término de diez (10) días hábiles, efectué la aclaración, precisión o reformulación de su pedido o complemente la documentación, bajo apercibimiento de declararse inadmisible la solicitud, de conformidad con el artículo 189° de "el Reglamento" concordado con el numeral 6.4) de "la Directiva Nº DIR-00002-2022/SBN".

8. Que, el numeral 5.8) de "la Directiva Nº DIR-00002-2022/SBN" prevé que la admisión a trámite de una solicitud de venta directa de un predio estatal solamente es posible en tanto dicho predio se encuentre inscrito en el Registro de Predios a favor del Estado o de la entidad competente.

9. Que, de la normativa glosada en los considerandos precedentes, se concluye que esta Subdirección, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, evalúa en primer orden, la titularidad del predio materia de venta, es decir, que sea de propiedad del Estado representado por esta Superintendencia; en segundo orden, la libre disponibilidad de éste, y en tercer orden, los requisitos formales que exige la causal invocada (calificación formal), de conformidad con "el Reglamento" y otras normas que conforman nuestro ordenamiento jurídico.

10. Que, como parte de la etapa de calificación formal, se evaluó la documentación técnica presentada por "la administrada", producto de lo cual esta Subdirección emitió el Informe Preliminar N° 01055-2024/SBN-DGPE-SDDI del 23 de setiembre del 2024 (fojas 251 al 254) en el cual se concluye, entre otros, lo siguiente:

i. Se encuentra anotado con el CUS N° 90380, relacionado a la partida registral N° 80128215, sin embargo, en el visor gráfico de SUNARP no se visualiza dicha partida[1].

[1] De la revisión del aplicativo de consulta aquí de SUNARP se visualiza la partida registral N° 80128215 el cual consta de 2 asientos electrónicos (primera de dominio y la servidumbre), Asimismo, en el asiento C0001 señala que "el predio" se encuentra a favor del Estado.

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: **https://www.sbn.gob.pe** ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: **https://app.sbn.gob.pe/verifica** En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: **2V41608501**

ii. Se encuentra inscrito a favor del Estado con derecho de servidumbre a favor de la empresa Minera Vicus S.A.C. mediante la Resolución N° 0173-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de marzo de 2016, según la lectura de la partida registral N° 80128215.

iii. Según el visor de Geocatmin, "el predio" recae totalmente sobre la concesión Capacho de Oro I, esta concesión es sin actividad minera, siendo el titular la Minera Vicus S.A.C, con código N° 010370097 y se encuentra en estado Titulado. También se debe indicar que recae parcialmente sobre la Planta de Beneficio Capacho de Oro con código N° P650000111, con un área de 122 916,27 m2 (58,43%).

iv. Según el visor de SIGDA del Ministerio de Cultura, "el predio" recae parcialmente sobre el sitio arqueológico Las Minas, con un área de 2 446,70 m² (1,16%), que se encuentra en estado referencial.

v. Según el visor de IGN con la carta nacional a escala 1:25 000 se visualiza que "el predio" se encuentra **atravesado por una quebrada**, en la cual, se asienta la Mina Vicus, también se observa que recae sobre 03 superficies de agua de 5 161,73 m²; 1 239,76 m² y 6 886,01 m² que son denominadas Reservorio con un área total de 13 287,50 m² (6,32%), los cuales, en el visor de Autoridad Nacional del Agua-ANA, no hay información sobre dichos reservorios ni se visualizan fajas marginales en el sector.

vi. De acuerdo a los requisitos presentados "la administrada" presenta la partida registral de Minería, el cual, en el Asiento N° 003 se inscribe el contrato de transferencia de la empresa MIMETAL S.A. a la empresa Minera Vicus S.A.C. con fecha 04.05.2000; asimismo, adjunta la Declaración Anual consolidada del 2004 al 2010 emitidos por el Ministerio de Energía y Minas; también presenta los Certificados de Operación Minera del 2006, 2007, 2009, 2010 y 2011 emitidos por el Gobierno Regional de Lima con las Resoluciones Directorales de la Dirección Regional de Energía y Minas en los periodos mencionados; adicionalmente presenta otros documentos de actividad minera, de los cuales, se observa que, corresponden con el nombre de "el administrado" y de "el predio"; y la Resolución N° 0173-2016/SBN-DGPESDAPE del 10.03.2016, en el cual, se indica que se le otorga la servidumbre a título oneroso por un periodo de 10 años.

vii. De acuerdo con la imagen satelital de 02.2005, se observa que "el predio" tiene una ocupación inicial de 11 777,00 m² (5,60%); en 09.2010, se genera un incremento de la ocupación siendo este de 14 304,00 m² (6,80%), finalmente en 10.2023, se observa que tiene una ocupación de 35 629,00 m2 (16.94%); además, se observa dos superficies de agua que generan un área de 7 925,00 m² (3,77%). No obstante, se deja constancia que, en esta escala de imagen, no se visualizaría una "delimitación" del área total de "el predio". Dicha información se ratifica con la Ficha Técnica N° 0362-2015/SBN-DGPESDAPE del 27.04.2015, vinculado al CUS 90380, en el cual, se indica la ocupación por parte de "el administrado" y su colindancia a la Zona Arqueológica Las Minas, el cual, no se visualiza resto arqueológico alguno.

11. Que, mediante Oficio N° 02745-2024/SBN-DGPE-SDDI del 26 de noviembre de 2024, esta Subdirección solicitó al Ministerio de Cultura informar si "el predio" se encuentra en zonas arqueológicas o patrimonio cultural; y de ser el caso indique la existencia de restricciones o limitaciones para actos de disposición (venta directa) de "el predio".

12. Que, mediante Oficio N° 01234-2024-DSFL-DGPA-VMPCIC/MC del 13 de diciembre de 2024 (S.I. N° 36749-2024), el Sr. Jimi Alfredo Espinoza Rojas de la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura, señala que el área de 2 446,70 m² (1,16 %) recae parcialmente sobre el sitio arqueológico Las Minas, dicha área si bien carece de declaratoria patrimonial expresa y de expediente técnico aprobado, no obstante, se menciona que según el ordenamiento constitucional y legal del artículo 21° de la Constitución Política del Estado y el articulo III del Título Preliminar de la Ley 28296 "Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación" se ampara por la protección legal general de la presunción iuris tantum de integrar el Patrimonio Cultural de la Nación.

13. Que, mediante escrito presentado el 15 de enero de 2025 (S.I. N° 01378-2025) "la administrada" solicita se emita el informe de calificación formal.

14. Que, mediante escrito presentado el 31 de enero de 2025 (S.I. N° 03022-2025) "la administrada" solicita la exclusión del área que presenta superposición parcial con zona arqueológica.

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: **https://www.sbn.gob.pe** ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: **https://app.sbn.gob.pe/verifica** En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: **2V41608501**

~~15.~~ Que, en tal sentido respecto al **área de 2 446,70 m² (1,16%)** existe superposición parcial sobre el sitio arqueológico Las Minas, que se encuentra en estado referencial. Cabe indicar que si bien no cuenta con declaratoria patrimonial expresa y de expediente técnico aprobado. Es preciso indicar que dicha zona ostenta la condición de bien de dominio público de carácter intangible, inalienable e imprescriptible, en virtud a lo dispuesto en los artículos 21[2] y 73[3] de la Constitución Política del Perú, concordado con el segundo párrafo del artículo 5[4] y el numeral 6.1) del artículo 6[5] de la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y el literal 2) del numeral 3.3 del artículo 3° de "el Reglamento" [6], razón por la cual no es posible realizar acto disposición sobre esta área.

~~16.~~ Que, mediante Informe Preliminar N° 00110-2025/SBN-DGPE-SDDI de 07 de febrero de 2025 y Oficio Nº 00190-2025/SBN-DGPE-SDDI del 08 de febrero del 2025, se realizó el diagnostico legal de la solicitud de venta directa.

17. Que, mediante escrito s/n presentado el 21 de febrero de 2025 (S.I. N° 05535-2025), dentro del plazo otorgado, "la administrada" presenta, entre otros, la siguiente documentación: **a)** Resolución directoral regional N° 328-2024-GRL-GRDE-DREM del 05 de diciembre de 2024 (fojas 275 al 278); **b)** Informe legal N° 249-2024/MAAH del 04 de diciembre de 2024 y anexos (fojas 279 al 353); **c)** Recibos de retribución económica por uso de agua superficial con fines no agrarios de los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010 (fojas 354 al 357); **d)** Oficio N° 461-2004-AG-DRA-LC/ATDRB del 23 de marzo de 2004 (fojas 358 al 359); **e)** Constancias policiales de verificación de polvorín de los años 2000, 2001, 2002 y 2003 (fojas 360 al 365); **f)** Declaración jurada de no impedimento para adquirir derechos reales (fojas 366 al 367); y, **g)** Declaración jurada de autenticidad (fojas 368).

18. Que, es pertinente mencionar que en el Informe Preliminar descrito en el décimo considerando se indicó que: "el predio" se encuentra atravesado por una quebrada. En tal sentido a fin de determinar la condición de "el predio", esta Subdirección mediante Oficio N° 326-2025/SBN-DGPE-SDDI de 5 de marzo de 2025, solicita a la Autoridad Nacional del Agua (en adelante "la ANA") nos informe: **i)** si "el predio" se encuentra afectado por bienes de dominio público hidráulico; **ii)** De ser el caso, indicar el área involucrada en la afectación, remitiendo para ello la documentación técnica correspondiente; e, **iii)** informar si sobre la posible área afectada existiría alguna restricción o limitación para su disposición. Lo cual fue comunicado a "la administrada" mediante Oficio N° 346-2025/SN-DGPE-SDDI de 10 de marzo de 2025.

19. Que, mediante Oficio N° 0164-2025-ANA-AAA.CF de 25 de marzo de 2025 (S.I. N° 09943-2025) la ANA adjunta el Informe Técnico N°0036-2025-ANA-AAA.CF/LAAO y nos informa que "el predio" se ubica en la zona de transporte de la quebrada que es tributario por su margen derecha al río Supe, lo cual fue confirmado mediante el análisis geoespacial. Asimismo, las características morfológicas de la quebrada sobre la cual se ubica "el predio", se concluye que esta forma parte de

---

[2] **Patrimonio Cultural de la Nación**

Artículo 21.- Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.

La ley garantiza la propiedad de dicho patrimonio.

[3] **Artículo 73°. -** Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico.

[4] Los bienes arqueológicos descubiertos o conocidos que a la promulgación de la presente Ley no son de propiedad privada, mantienen la condición de bienes públicos. Son bienes intangibles e imprescriptibles.

[5] Todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada. Dicho bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, siendo administrado únicamente por el Estado.

[6] 3.3. Definiciones: Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:(…)2. Bienes de dominio público: Aquellos bienes estatales destinados al uso público como playas, plazas, parques, infraestructura vial, vías férreas, caminos y otros, cuya administración, conservación y mantenimiento corresponde a una entidad; aquellos que sirven de soporte para la prestación de cualquier servicio público como los aportes reglamentarios, escuelas, hospitales, estadios, establecimientos penitenciarios, museos, cementerios, puertos, aeropuertos; los bienes reservados y afectados en uso a la defensa nacional; los palacios, las sedes gubernativas e institucionales y otros destinados al cumplimiento de los fines de responsabilidad estatal; o cuya concesión compete al Estado; y aquellos que por su naturaleza las leyes especiales les han asignado expresamente dicha condición. Tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables. Sobre ellos, el Estado ejerce su potestad administrativa, reglamentaria y de tutela conforme a ley.

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: **https://www.sbn.gob.pe** ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: **https://app.sbn.gob.pe/verifica** En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: **2V41608501**

los bienes de dominio público hidráulico estratégico, tanto para fuentes subterráneas como superficiales. En consecuencia, “el predio” se encuentra superpuesto a un bien de dominio público hidráulico.

20. Que, en virtud de la documentación remitida por la ANA, se emitió el Informe Preliminar N° 322-2025/SBN-DGPE-SDDI del 08 de abril de 2025, en el que se concluye, entre otros, respecto de “el predio”, lo siguiente:

i. En el Informe Preliminar N° 1055-2024/SBN-DGPE-SDDI se reportó que “el predio” según el visor de IGN se encuentra atravesado por una quebrada y sobre 03 superficies de agua denominadas Reservorios, los cuales, en el visor de ANA, no se cuenta con información sobre dichos reservorios ni se visualizan fajas marginales en el sector, por lo que se procedió a consultar a la entidad competente.

ii. Conforme al Oficio N° 0164-2025-ANA-AAA.CF, la Autoridad Nacional del Agua, presentó el Informe Técnico N° 0036-2025-ANA-AAA.CF/LAAO, donde la entidad indica que por las características morfológicas de la quebrada sobre la cual se ubica “el predio” se concluye que esta forma parte de los bienes de dominio público hidráulico estratégico, tanto para fuentes subterráneas como superficiales. En consecuencia, “el predio” se encuentra superpuesto totalmente a un bien de dominio hidráulico.

21. Que, en virtud de lo expuesto en el considerando que antecede, la Autoridad Nacional del Agua, ha expresado que “el predio” constituye bien de dominio público hidráulico[7] de conformidad con lo señalado que en el artículo 6°[8] de la Ley N° 29338 (en adelante “Ley de Recursos Hídricos”) que éstas son bienes naturales asociados al agua; asimismo el artículo 7°[9] establece que el agua y los bienes naturales asociados a ésta constituyen bienes de dominio público hidráulico sujeto a las disposiciones de la Ley. En ese mismo sentido, en la Primera Disposición Complementaria y Final de la referida Ley, señala que: *Declárase de preferente interés nacional la seguridad de los bienes del dominio público integrados por las fuentes naturales de agua, los bienes asociados a éstas y la infraestructura hidráulica mayor pública; por lo que no puede realizar acto de disposición sobre esta.*

22. Que, en virtud a lo señalado en los considerandos precedentes de la presente resolución “el predio” constituye un bien de dominio público, por lo tanto, tiene la característica de inalienable e imprescriptible, en concordancia con el artículo 73°[10] de la Constitución Política del Perú concordado con el literal 2 del numeral 3.3[11] del artículo 3° de “el Reglamento”; razón por la cual corresponde declarar improcedente la solicitud de venta directa promovida por “la administrada”.

---

[7] **DECRETO SUPREMO Nº 001-2010-AG – “Reglamento de la Ley Nº 29338, Ley de Recursos Hídricos”**

Artículo 3.- Fuentes naturales de agua y los bienes naturales asociados al agua

3.1 Las fuentes naturales de agua y los bienes naturales asociados al agua, son bienes de dominio público hidráulico, en tal sentido no pueden ser transferidas bajo ninguna modalidad, ni tampoco se pueden adquirir derechos sobre ellos

[8] **Artículo 6.- Bienes asociados al agua**

Son bienes asociados al agua los siguientes:

1. Bienes Naturales:
(…)
b. los cauces o álveos, lechos y riberas de los cuerpos de agua, incluyendo las playas, barriales, restingas y bajiales, en el caso de la Amazonía, así como la vegetación de protección;
(…)
i. las fajas marginales a que se refiere esta Ley.

[9] **Artículo 7.- Bienes de dominio público hidráulico**
Constituyen bienes de dominio público hidráulico, sujetos a las disposiciones de la presente Ley, el agua enunciada en el artículo 5 y los bienes naturales asociados a esta señalados en el numeral 1 del artículo 6. Toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación.

[10] **Artículo 73.-**
Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico.

[11] **a) Bienes de dominio público:** Aquellos bienes estatales, destinados al uso público como playas, plazas, parques, infraestructura vial, vías férreas, caminos y otros, cuya administración, conservación y mantenimiento corresponde a una entidad; aquellos que sirven de soporte para la prestación de cualquier servicio público como los aportes reglamentarios, escuelas, hospitales, estadios, establecimientos penitenciarios, museos, cementerios, puertos, aeropuertos, los bienes reservados y afectados en uso a la defensa nacional, los palacios, las sedes gubernativas

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: **https://www.sbn.gob.pe** ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: **https://app.sbn.gob.pe/verifica** En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: **2V41608501**

23. Que, habiéndose determinado la improcedencia liminar de la solicitud de venta directa, se deja sin efecto el Oficio Nº 00190-2025/SBN-DGPE-SDDI del 08 de febrero del 2025, no correspondiendo evaluar la documentación presentada por "la administrada".

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, el Informe Preliminar N° 00110-2025/SBN-DGPE-SDDI de 07 de febrero de 2025 y el Informe Técnico Legal Nº 708-2025/SBN-DGPE-SDDI del 30 de abril de 2025.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de **VENTA DIRECTA** presentada por la **MINERA VICUS S.A.C.**, representado por el Sr. Raúl Enrique Castro Almandoz, por los argumentos expuestos en la presente resolución

SEGUNDO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente, una vez consentida la presente Resolución.

TERCERO.- Disponer que la presente Resolución, en la fecha de su emisión, se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SDDI. 07.01

Firmado digitalmente por:
BUSTAMANTE GONZALEZ Paola Maria El
FAU 20131057823 hard
Fecha: 30/04/2025 18:14:07-0500

PAOLA BUSTAMANTE GONZALEZ
Subdirectora(e) de Desarrollo Inmobiliario
Subdirección de Desarrollo Inmobiliario

Firmado digitalmente por:
HACHOQUE CRISTOBAL Yeimit Leonor
FAU 20131057823 hard
Fecha: 30/04/2025 16:09:23-0500

Profesional de la SDDI

Firmado digitalmente por:
ZAMALLOA OTERO Karen Danae FAU
20131057823 hard
Fecha: 30/04/2025 16:10:08-0500

Profesional de la SDDI

Firmado digitalmente por:
GUEVARA GUEVARA Paola Amparo FAU
20131057823 hard
Fecha: 30/04/2025 16:13:16-0500

Profesional de la SDDI

---

e institucionales y otros destinados a al cumplimiento de los fines de responsabilidad estatal. o cuya concesión compete al Estado; y aquellos que por su naturaleza las leyes especiales les han asignado expresamente dicha condición. Tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables. Sobre ellos, el Estado ejerce su potestad administrativa, reglamentaria y de tutela conforme a ley. Los bienes de dominio público comprenden a los predios de dominio público y a los inmuebles de dominio público. Los predios de dominio público se rigen por las normas del SNBE; y, de acuerdo a sus particularidades, por sus respectivas regulaciones especiales. Los inmuebles de dominio público se rigen por las normas del SNA y, de acuerdo a sus particularidades, por sus respectivas regulaciones especiales.

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: **https://www.sbn.gob.pe** ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: **https://app.sbn.gob.pe/verifica** En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: **2V41608501**